



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, miércoles dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** : ALEXANDER ROA JIMENEZ  
**DEMANDADO** : LUZ ALBA USAQUEN RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN** : 73-001-31-03-004-2018-00109-01

Procede este Despacho Judicial a decidir la admisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de noviembre del 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dentro del proceso del epígrafe.

**ANTECEDENTES:**

1.1. En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 17 de noviembre del año en curso se profirió sentencia dentro del proceso de pertenencia promovido por Alexander Roa Jiménez contra Luz Alba Usaquén Rodríguez y demás personas inciertas e indeterminadas, declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada y resultando prósperas las pretensiones elevadas por el promotor de la litis.

1.2. La anterior determinación se notificó por estrados y contra ella presenta recurso de apelación el apoderado de la demandada, sin que el mismo sea sustentado en la audiencia.

1.3. El *a quo* concede la alzada en efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto.

1.4. En constancia secretarial adiada 25 de noviembre de 2020, se advierte que el pasado 20 de noviembre venció el término de 3 días que tenía el recurrente para precisar los reparos concretos de la apelación, sin que se pronunciara en el periodo concedido.

**CONSIDERACIONES**

2.1. Tratándose del recurso de apelación, el artículo 320 del Código General del Proceso señala que esta herramienta jurídica tiene como finalidad que *“el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, siendo menester que el recurrente exponga de forma clara y concreta las inconformidades existentes.

En consonancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 322 *ibidem* prevé: *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si fuere proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

De ahí que la norma en comento indique como presupuestos para tramitar la alzada: i) la interposición del recurso en el término legalmente concedido, esto es, en la audiencia en que fue dictada la sentencia o dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta; y ii) la indicación de forma breve y concreta de los motivos de disenso sobre los que versará su sustentación frente al *ad quem*. Luego, en caso de que la parte no de cumplimiento a lo dispuesto en el citado precepto, la misma norma indica la consecuencia jurídica aplicable, así: “*si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

 [Negrilla y subrayado fuera de texto]

2.2. Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que el recurrente no formuló los reparos contra la decisión apelada dentro del término legalmente concedido, en efecto, durante la audiencia realizada el 17 de noviembre del hogaño, el profesional del derecho se limitó a indicar que elevaba el recurso de apelación contra la sentencia proferida sin que hiciera ningún pronunciamiento sobre los motivos de su reparo y, a su turno, obra en el folio 477 del expediente digital constancia secretarial indicando que la sustentación fue presentada extemporáneamente por cuanto el término previsto en el artículo 322 del estatuto procedimental actual venció el 20 de noviembre de 2020 sin que el apoderado allegara pronunciamiento.

2.3. Bajo estas breves consideraciones, se declarará desierto el recurso de apelación, devolviéndose el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

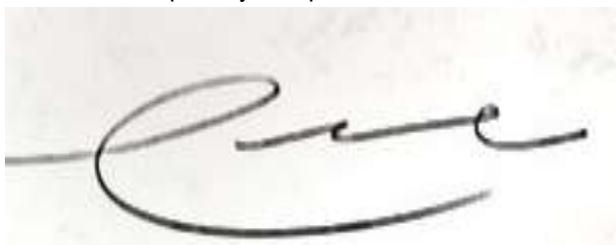
#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

3.1 **DECLARAR** desierto el recurso de apelación instaurado la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de noviembre del 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, por los motivos aquí explicados.

3.2. En firme esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



DORIAM GIL BARBOSA  
Juez